



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103004201200228 01
Rad. Tribunal:	2019-0163 01
Demandante:	LIBIA MARINA ZAMBRANO LEAL Y FREDDY QUIJANO PRIETO
Demandado:	SALUDCOOP EPS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y como quiera que la parte apelante allegó prueba siquiera sumaria para solicitar aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 13 de marzo del 2020 a las 9 de la mañana, dado que para esa misma fecha y hora debe asistir en su calidad de apoderado de víctima a una audiencia que se realizará en el Juzgado Sexto Penal del Circuito dentro del proceso con radicado 540016001131201501992 NI 2018-3226, lo que le impide asistir a la programada en el asunto de la referencia, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior y como quiera que es la segunda vez que se reprograma la audiencia de sustentación y fallo de que trata la normatividad previamente referida, se previene a las partes para que por un lado, se abstengan de presentar nuevas solicitudes de aplazamiento, pues las mismas no serán tenidas en cuenta salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y, por el otro, que las alegaciones que se surtan ante este colegiado deben desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primer grado y su falta de sustentación implicará la declaratoria de desierto de la alzada (inc. final, núm. 2 art. 322 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **9 a.m.** del día **veintiséis (26) de marzo del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54498-3103-001-2017-00110-01
Rad. Interno.: 2019-0419-01

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso Ejecutivo seguido por José de los Santos Picón Uribe en contra de Gustavo Castilla Durán, mediante el cual se declaró la nulidad del proceso desde la notificación del mandamiento ejecutivo.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que se equivoca el juzgado al creer que la notificación personal no se hizo debidamente, puesto que la nueva dirección que reporta la escritura pública y el certificado de tradición es la Calle 14 N° 26A-75 Apto 2 del Municipio de Ocaña, que coincide con el lugar donde se realizó la notificación personal que fue devuelta por la empresa de correos 4-72, quien certificó que la dirección no existe y fue por ello que se solicitó el emplazamiento. Cita como referente la sentencia T-489 de 2006 de la Corte Constitucional, precedente que considera del caso aplicar en este asunto, razón por la que concluye solicitando que se revoque el auto impugnado.

Concedida la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, han de entenderse como las irregularidades de la actividad del Juez o de las partes, cuando omiten o infringen las normas de procedimiento que deben observarse durante la tramitación del proceso; en otras palabras, constituyen los desafueros y omisiones relevantes en que se incurre en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial, las cuales, como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, y dependiendo de la gravedad a la vulneración de las formas procesales esenciales, pueden ser saneables o insaneables.

Cuando la nulidad es de las consideradas por el legislador como saneable, la actuación surtida, no obstante la existencia del vicio, mantiene sus efectos, en virtud de la convalidación que hagan las partes, o de ciertas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad por no vulnerarse el derecho de defensa. A contrario sensu, cuando la irregularidad es de las consideradas como insaneables, la actuación realizada sin consideraciones de ninguna otra índole pierde su eficacia *“por haber estimado el legislador que la naturaleza de esas circunstancias afectaban de tal manera las bases de la organización judicial y del debido proceso que resultaba jurídicamente imposible permitirlo.”* (Hernán Fabio López, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, 2002, pág. 924).

Habida consideración que las nulidades están orientadas por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación o saneamiento, el Código General del Proceso atendiendo estas instituciones las enlistó en el artículo 133, a través de los cuales sólo es factible invalidar la actuación judicial que se subsuma en ellas, oficiosamente o mediante del trámite establecido en el artículo 134 ibídem. En esas condiciones, estando contempladas de manera taxativa las causas que dan origen a la nulidad, no pueden alegarse otras distintas, ni aplicarse la analogía o efectuarse interpretaciones para invalidar la actuación.

La Corte Suprema de Justicia, dijo sobre el particular en providencia que mantiene vigencia, que *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0419-01

4

anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que '[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente'.¹

En ese orden de ideas, dado que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que "*el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos...*" y, a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, ninguna circunstancia diferente a estas puede aducirse, ya que las demás situaciones anómalas que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no vician de nulidad el procedimiento.

Retomando todo lo dicho, en el caso puesto a consideración encuentra la Suscrita Magistrada que, el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de nulidad invoca la causal prevista en el numeral 8º del artículo mencionado, esto es, por indebida notificación, sustentándose en el hecho atinente a que la dirección aportada en la demanda y a la cual se envió la citación para notificación personal, no corresponde a la dirección donde el demandado reside o tiene su domicilio actual, agregando que no entiende como se envía la citación a una dirección y la empresa postal la devuelve, pero sí se localiza el inmueble para su secuestro, diligencia a través de la cual el demandado tuvo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra. Siendo ello así, la designación de curador ad-litem es contraria a la ley puesto que la notificación no se surtió en debida forma al haberse enviado la citación a un lugar distinto de su lugar de residencia el cual afirma es la Carrera 27 Nº 13-52 primer piso del Edificio Gómez Álvarez.

Sea del caso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, constituye un acto procesal de trascendental importancia por que apunta a proteger el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en su más

¹ auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006-00492-00.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0419-01

originaria expresión, como quiera que permite enterar al demandado de la actuación judicial iniciada en su contra y, por consiguiente hacer uso de los mecanismos de defensa y contradicción previsto en la ley, pues, de no darse aquella, quedaría cercenada de tajo cualquier posibilidad para el ejercicio de esta facultad, tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 14 de enero de 1998² cuando sostuvo, que *“mediante la notificación del auto admisorio de la demanda además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándole así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance”*, tesis que ha venido sosteniendo de manera inveterada.

En ese sentido, para verificar si el trámite seguido en el proceso ejecutivo se acompasa con los dictados legales pertinentes, es preciso memorar que los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C. G. del P., obligan al promotor de toda demanda informar *«el nombre y domicilio de las partes» además del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. Es de anotar que en tratándose del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el artículo 290 *ibídem* prevé la obligación de que la notificación se surta al demandado o a su representante o apoderado judicial en forma personal.

De la práctica de la notificación personal se ocupa el artículo 291 del C.G. del P., norma que fija unas reglas, dentro de las que señala, que cuando el destinatario es una persona natural, se le remite una comunicación *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, y que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar el proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso, caso en el cual deben consultarse las reglas previstas en el artículo 292 *ibídem*.

² Expediente NO. 5826 Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0419-01

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se observa que la parte demandante intentó sin éxito la notificación personal del señor Gustavo Castilla Duran, en la dirección señalada como calle 14 N° 26A-75 apartamento 2, que coincide con la declarada en la Escritura Pública N° 2047 del 19 de octubre de 2005, a través de la cual el aludido demandado adquirió ese bien inmueble, dirección que igualmente aparece registrada en el ítem N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 270-20164 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el que además aparecen otras cuatro direcciones del mismo inmueble que no fueron agotadas. Según se desprende de la foliatura, el despacho de primer grado mediante auto del 19 de abril de 2018, puso en conocimiento la devolución realizada por la empresa 4-72³, sin que previamente se hubiere allegado la copia cotejada y sellada de la comunicación ni constancia sobre los motivos de la no entrega, pues tan solo a folio 37 obra la copia de la citación para la diligencia de notificación personal al señor Gustavo Castilla Duran en la dirección ya anotada, con un desprendible en el margen superior izquierdo relacionado con el envío a través de la empresa de correos.

Luego de ello y ante la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte ejecutante, la juez de conocimiento mediante auto del 8 de mayo de 2018 accedió a lo pedido, ordenando el emplazamiento del demandado en los términos de que trata el artículo 108 del C.G. del P.

Advierte la Sala que, no obstante la empresa de correos devolvió la comunicación según se infiere de los folios 37-38 de las copias remitidas, circunstancia que hizo que se ordenara el emplazamiento del ejecutado y se le designara curador ad-litem, llama la atención que al plenario no se aportó la certificación emitida por la empresa de correos 4-72 ni el respectivo cotejado. Pero, pese a no existir el soporte respectivo sobre la causa de la devolución de la comunicación enviada, el proceso se continuó cuando ello hacía inviable la orden de emplazamiento, puesto que no se había cumplido con lo dispuesto para la notificación personal.

Con todo, resulta oportuno resaltar que en virtud de la medida cautelar decretada dentro del mismo proceso, se llevó a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble ubicado en la calle 14 N° 26A-75 apartamento 2 de la ciudad de Ocaña, el cual se pudo localizar sin inconveniente alguno,

³ Ver providencia obrante a folio 38 de las copias.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0419-01

contrariando el resultado de la empresa de correos sobre la inexistencia de la dirección, y de donde deviene que el demandado no vive allí, puesto que el inmueble estaba siendo ocupado por la señora Yulibet Ortiz Nova en calidad de arrendataria, haciéndose presente igualmente la señora Vilma Ofelia Lemus, quien manifestó ser la señora del demandado Gustavo Castilla Duran⁴.

Siendo ello así, no era del caso emplazar al demandado Castilla Durán, y posteriormente nombrarle un curador que representara sus intereses, puesto que al no haberse agotado la notificación personal con el cumplimiento de todos los requisitos, no podría continuarse con su emplazamiento pues dicha forma de notificación solamente es procedente conforme lo dispone el numeral cuarto del artículo 291, esto es *"si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar"*, claro está siempre y cuando el demandante ignore el lugar donde puede ser citado el demandado; pero como ello no pudo constatarse al haberse omitido aportar por parte del demandante las certificaciones respectivas, aparte de que en el plenario se constata que la dirección a la que se remitió la comunicación si existe, se da por configurada la hipótesis prevista en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, irregularidad que además no se advierte se haya saneado o convalidado.

Estas consideraciones llevan a concluir que la nulidad deprecada debe declararse como lo hiciera la juez de instancia, no sin antes advertir que deberá renovarse la actuación viciada de nulidad, pero en los términos del inciso final del artículo 301 del C.G. del P., es decir, que el demandado deberá entenderse notificado por conducta concluyente de conformidad con el citado canon y no como se ordenó en el numeral segundo de la providencia impugnada, pues tal proceder implicaría una nueva notificación a la parte demandada.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia, modificando su numeral segundo, en

⁴ Folios 69 a 72 de las fotocopias remitidas.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

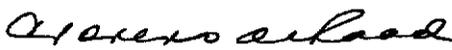
Rdo. Interno 2019-0419-01

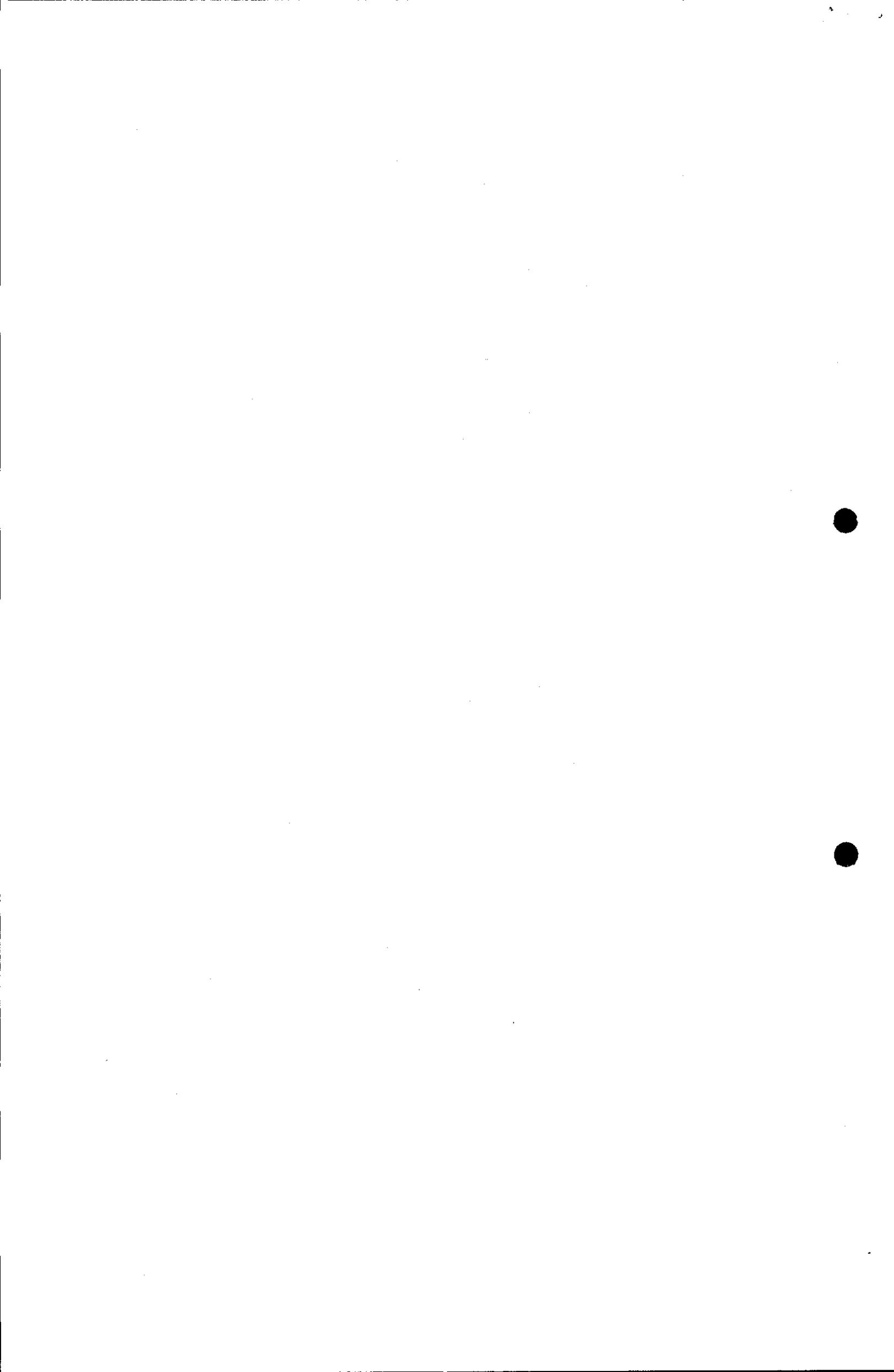
cuanto hace a los efectos de la nulidad declarada, al tener que considerarse notificado el demandado Gustavo Castilla Durán por conducta concluyente de conformidad con lo estatuido en el inciso final del artículo 301 del C. G. del P., y no como se ordenó en el auto recurrido, de enviar la citación a la dirección de notificación del demandado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicación 54001-3153-001-2019-00078-01
C.I.T. 2020-0069
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto emitido en la audiencia del **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)**¹ por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso **Ejecutivo** seguido por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz**, representada legalmente por Juan Agustín Ramírez Montoya, Gerente, en contra de **AXA Colpatria Seguros S.A.**, regentada por Paula Marcela Moreno Moya, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos, mediante el cual, entre otras decisiones, *“rechaza”* la solicitud de exhibición de documentos instada por la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Cuenta el cartapacio remitido a esta Corporación, que mediante auto de calenda 29 de abril de 2019², el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta libró

1 DVD obrante a folio 763 del cuaderno copias del recurso de apelación.
2 Folio 679 al 680 Ibidem.

mandamiento de pago en contra de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. y a favor de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Habiéndose trabado la relación jurídico procesal (el enteramiento de la ejecución se surte de manera personal al representante de la aseguradora demandada el día 16 de septiembre de 2019 – folio 687 Cdn. Ppal.), la accionada, por conducto de apoderado judicial, se resistió al éxito de la ejecución planteando excepciones de mérito, solicitando, entre otros medios de convicción, se *“ordene (...) a la IPS accionante (...) aportar la historia clínica de cada uno de los pacientes atendidos cobrados en cada factura, atenciones de las cuales surgen las facturas objeto de esta demanda declarativa (Sic), con el objeto de verificar la fecha de atención de la IPS de cada paciente para efectos del cómputo de la prescripción de la acción derivada del seguro obligatorio SOAT”,* es decir, rogó una *“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA IPS”* (Folio 724 Cdn. copias del recurso de apelación).

Conformado de esa forma el vínculo jurídico-procesal, se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día 28 de enero de 2020³, dentro de la cual, luego de fijado el litigio, el *a quo* se pronunció sobre las pruebas decretando algunas pero negando otras, y entre ellas rechaza o se abstiene de decretar **la práctica de exhibición de documentos.**

Tal negación, sucintamente, se cimentó en el argumento de *“que el objeto de este proceso no es establecer si esa atención tuvo lugar, sino si las facturas dispuestas como base del recaudo se encuentran vigentes o fueron extinguidas por algunos de los medios establecidos en el código civil colombiano”,* aunado a que *“realizar una pesquisa de esa índole (...) haría el litigio interminable, amén de que la demandada (...) tiene la carga (...) de referir de manera concreta y específica cuáles fueron los hechos que impiden el nacimiento o extinguen la obligación y aportar los documentos que tenga en su poder en la respectiva contestación de la demanda”.* Además, estimó que el pedimento *“no hace referencia a documentos concretos y específicos que se encuentren en poder de la parte demandada, sino a una mención general, como es las historias de los pacientes que hayan sido atendidos”,* de ahí que *“ese referente tan genérico”* se torne en impedimento para *“hacer un control sobre la pertinencia”* de ese medio probatorio⁴.

3 DVD obrante a folio 763 lb..

4 Ibídem, récord de grabación 30:26 a 34:33.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandada, pese a que preliminarmente manifestó que insistía en su decreto, lo cierto es que dijo que formulaba *"el respectivo recurso"*, el cual, independientemente de que el *a quo* primero lo entendiera como una aclaración y luego como una reposición, lo cierto es que dicha parte siempre dejó entrever que se aprestaba a la alzada de esa providencia. En tal virtud, se tiene que el fundamento toral de la discrepancia radica en que *"las facturas que se expiden"* y son objeto de cobro están *"asociadas a una póliza SOAT"*, de ahí que, según lo aduce, *"el momento a partir del cual empieza a correr el término para computar la prescripción [de la obligación] lo determina la fecha de la atención"* de los pacientes y no la calenda que obre en la factura. Por lo tanto, estima, que son indispensables *"las historias clínicas de cada una de las personas que se citan en las facturas"*, ya que es lo que permitirá realizar el ejercicio del cómputo del término prescriptivo de cada una de las obligaciones base del recaudo ejecutivo⁵.

Finalmente, en esa misma sesión el juzgado cognoscente, tras reiterar los motivos que fundan la negación de ese elemento de convicción, concede la alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación⁶.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *"examen preliminar"* dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

En esta oportunidad, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la negativa del decreto de la prueba de exhibición de la historia clínica de cada uno de los pacientes atendidos por la IPS demandante y que motivó la expedición de las facturas objeto de la acción compulsiva, tiene suficiente soporte jurídico, o si, por el contrario, la decisión adoptada e impugnada debe ser revocada.

5 Ib., 36:02 a 48:47.
6 Ib., 48:57 a 54:13.

Para dar respuesta entonces a ese interrogante, se tiene por sabido que, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, de donde surge el **principio de necesidad de la prueba** que da lugar *“a distinguir los momentos procesales de la prueba, también conocidos como el iter o el sendero probatorio”*⁷.

Tal estadio procesal –sendero probatorio–, *“es el sendero que debe recorrer la prueba para que pueda ser valorada en la sentencia o en la providencia, pues si bien se admite que la decisión debe fundarse en medio de prueba, también se admite que la valoración no es el resultado del capricho del juez”*⁸, de ahí que se puedan citar las siguientes reglas:

“1. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma.”

“2. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada.”

*“3. **No podrá decretarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea inconducente, impertinente o inútil.**”*

*“4. No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley.”*⁹ (Se subraya y resalta)

En términos de la máxima guardiana de la Constitución Política, *“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.”*¹⁰

Ahora, para decretar una prueba, ha de tenerse presente que conforme a los principios que gobiernan la actividad probatoria al interior de un proceso, debe verificarse la viabilidad del decreto de los medios de convicción asumidos o solicitados por las partes, esto es, la confluencia de los requisitos que atañen al acto probatorio mismo, unos de carácter subjetivo, y otros de naturaleza objetiva, siendo estos últimos aquellos que se refieren a la materia u objeto de demostración, y

7 Nattan Nisimbat, Derecho Probatorio, Técnicas del Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 198.

8 Ídem.

9 Ídem.

10 Sentencia C-830 de 2002, 8 de octubre de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

conforme a los cuales se exige que la prueba ha de ser conducente, pertinente, útil y no estar prohibida por la ley.

El objeto de prueba es todo aquello que debe ser acreditado dentro de un proceso determinado, circunscrito a la cuestión debatida, que, por lo mismo, está íntimamente ligado al principio de la carga de la prueba contenido en el canon 167 de la ley ritual, conforme al cual cada parte ha de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese orden, la prueba es conducente cuando es adecuada o idónea para demostrar el hecho; es pertinente, en la medida en que lo que con ella se busca acreditar, guarda relación directa con lo que constituye materia de debate; y es útil, **si el hecho que se pretende demostrar no está ya comprobado por otros medios**, constituyendo la prueba inútil una violación al principio de economía procesal pues implicaría adelantar una actuación que no va a producir resultado alguno dentro del proceso. Además, el medio suasorio no debe estar prohibido por la ley.

En virtud de ello, la misma codificación procesal impone al juzgador, en su artículo 168, rechazar de plano todos aquellos medios probatorios que se avizoren notoriamente impertinentes, inconducentes, **inútiles** o que estén legalmente prohibidos.

Descendiendo a lo que centra la atención de esta Superioridad, y para efectos de establecer si ese medio de convicción que enfáticamente la parte demandada aspira le sea decretada aporta algo valioso, menester resulta traer a colación que de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, la presentación de las facturas por concepto de servicios de salud a los responsables del pago, debe hacerse acompañada de unos soportes, los cuales, en tratándose de la atención de urgencias, como lo son las obligaciones base de esta acción compulsiva, se contraen a los que fueran indicados por el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008¹¹.

¹¹ "9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios

Empero, a partir de esa radicación, la entidad responsable del pago, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, cuenta con 20 días para realizar las glosas o devoluciones a las que haya lugar; y de no mediar alguna inconformidad, se entiende aceptada la obligación.

En ese orden de ideas, sin hesitación, lo anterior resulta suficiente para destacar que existe un trámite administrativo que debe de agotarse de manera previa a la ejecución judicial por parte de quienes intervienen en la prestación del servicio de salud y quien ha de horrar el pago. De ahí que, no resulta de recibo que la parte demandada, so pretexto de una incertidumbre en las fechas de atención de las víctimas de accidentes de tránsito, pretenda trasladar ese escenario al estadio procesal, toda vez que tal circunstancia desnaturalizaría la acción ejecutiva.

Entonces, si ello es así, como en realidad lo es, inútil es la aspiración probatoria de la parte ejecutada tendiente a la exhibición de documentos pues las piezas que anhela le sean presentadas debieron haberle sido acompañadas con la presentación o radicación de las facturas (trámite administrativo), y por lo mismo si en estas se edifica el ejercicio del derecho de defensa, ha debido aducirlas con la contestación de la demanda, lo que no ocurrió. Sin embargo, si ello no acaeció y, de ser el caso, la responsable del pago quizás no hizo uso de la herramienta normativa antes indicada para la particular forma de retorno de la obligación bajo una incompletitud de soportes técnicos de la factura, ha de cargar con la consecuencia nefasta de su desidia. Es más, atendiendo el objetivo trazado por el apelante con la prueba tantas veces indicada, que no es otro que establecer cuándo se dio inicio a la atención del servicio de salud por urgencias por parte de la IPS, no está por demás advertir que auscultadas las facturas venero de esta ejecución es factible establecer la ambicionada calenda, todo lo cual torna por demás inocuo el embate contra la decisión objeto de escrutinio.

Así las cosas, no resulta atendible el argumento según el cual ese elemento de convicción es importante para determinar la data que, en sentir del apelante, ha de servir *"para efectos del cómputo de la prescripción de la acción de cobro derivada*

si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella." (Subraya la Sala)

del seguro obligatorio SOAT". Por lo tanto, la inconformidad expuesta no tiene la eficacia para derruir el proveído objeto de censura.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, adoptada mediante el auto proferido en la audiencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Sin costas por no haber lugar a ellas.

De otra parte, como quiera que en las copias del expediente que son remitidas a esta superioridad no se atisba justificación que dé información de las razones por las cuales el proceso tardó más de un mes para arribar a esta corporación (debe tenerse en cuenta que la audiencia se celebró el 28 de enero del 2020, y el mismo día el apelante canceló las expensas. No obstante, hasta el 9 de marzo siguiente se recibe el expediente en esta superioridad), imperioso resulta hacer un llamado de atención a la secretaría del juzgado cognoscente para que en adelante sea más diligente en la remisión de los negocios o al menos, deje las constancias necesarias que den buena cuenta de la prontitud con que atendió lo dispuesto por el titular de ese estrado. En otros términos, no reposa en el *dossier* cuándo remitió al servicio de fotocopiado el cartapacio, para por ahí entender las razones por las cuales, al parecer, la comunicación remisoria del expediente a este cuerpo colegiado tan solo se elabora hasta el 26 de febrero hogaño, aunque el proceso realmente tiene recepción ante la Oficina de Apoyo Judicial solo hasta el 6 de marzo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

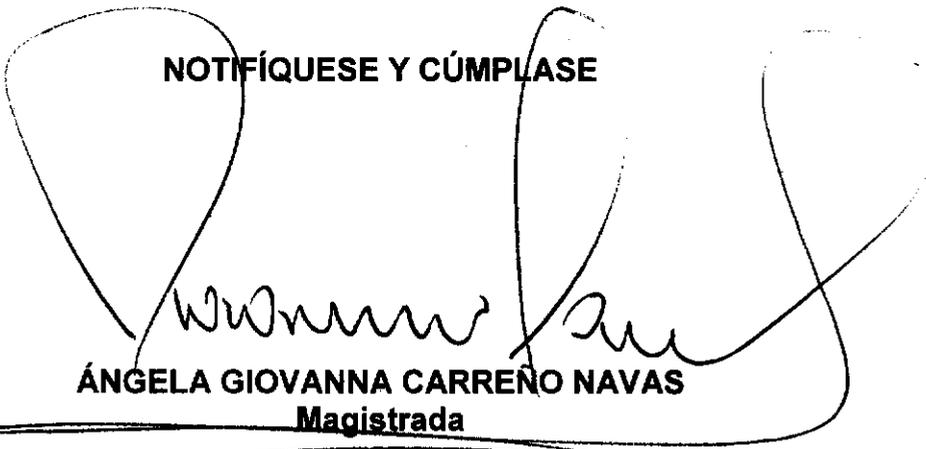
SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Hacer un llamado de atención a la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta para que en adelante sea acuciosa en dejar

vestigio en el expediente del adelantamiento oportuno de los trámites previos y propios en la remisión de procesos para efectos de desatar recursos de apelación.

CUARTO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

